



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 846 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2623-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2623-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA VENTANILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN
 MATERIA : IMPEDIMENTO DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 066-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de setiembre de 2016 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla² de titularidad de Sol del Perú Alloys S.A.C. (en adelante, **Sol del Perú**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 0045-9-2016-12³ del 27 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1192-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 19 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Sol del Perú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1812-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de noviembre de 2017⁵ y notificada el 22 de noviembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y**

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20507401539.

2 La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Precusores N° 888 – Zona Industrial, Sector 31, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

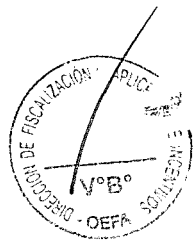
3 Folio del 6 al 7 del Expediente.

4 Folio del 2 al 5 (reverso) del Expediente.

5 Folios del 31 al 32 del Expediente.

6 Folio 33 del Expediente.

7 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Aplicación de Incentivos⁸⁾ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Sol del Perú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante los escritos con Registro N° 79120⁹ y N° 86645¹⁰ del 24 y 30 de noviembre de 2017, respectivamente, Sol del Perú presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**) al presente PAS.
5. El 5 de marzo de 2018¹¹, se notificó a Sol del Perú el Informe Final de Instrucción N° 066-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² del 26 de febrero de 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Sol del Perú no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios del 9 al 12 del Expediente.

¹⁰ Folios del 35 al 46 del Expediente.

¹¹ Folios del 54 del Expediente.

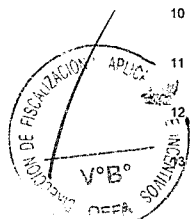
¹² Folios del 47 al 53 (reverso) del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Sol del Perú no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla, durante la Supervisión Especial 2016.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que Sol del Perú no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla, toda vez que habiendo transcurrido una hora de haber comunicado al

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

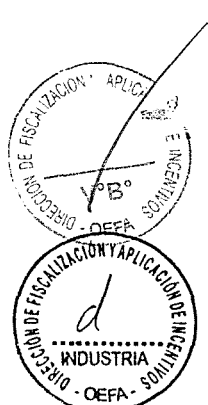
¹⁴ Folio 20 (reverso) del Expediente:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	HALLAZGOS
1	El administrado no permitió el ingreso a su establecimiento industrial, obstaculizando la función fiscalizadora del equipo supervisor del OEFA.
	(...)
N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
	Siendo las 12:30 horas del 27 de setiembre del 2016, el equipo supervisor del OEFA, se apersonó a la Planta Callao-Ventanilla, ubicada en la Av. Precursores N.°888-Zona Industrial Ventanilla en atención al requerimiento de la fiscalía especializada en materia ambiental del distrito de Ventanilla. Se procedió a tocar el portón metálico de ingreso al establecimiento industrial del administrado, ante lo cual salió un personal que no se identificó e indicó que no se encontraba nadie además de él en la Planta Industrial; adicionalmente, indicó que se comunicaría vía telefónica con las personas encargadas, ante lo cual se esperó aproximadamente una hora, no obteniéndose respuesta alguna del mencionado personal. (...) Finalmente, luego de haber transcurrido una hora y a pesar de haber comunicado al personal sobre la supervisión a realizar a la planta industrial, no obtuvimos respuesta posterior alguna de algún representante del administrado que nos facilite el ingreso al establecimiento industrial; por lo cual, se procedió con la finalización de la supervisión en campo y la elaboración del acta de supervisión, dejando copia de las credenciales y del acta en mención bajo puerta de ingreso del establecimiento del administrado.

(Negrilla agregada).





personal de Sol del Perú sobre la realización de la acción de supervisión por parte del personal de OEFA, no se obtuvo respuesta alguna y no se facilitó el ingreso al establecimiento señalado.

- 11. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que Sol del Perú no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla, obstaculizando la función de supervisión directa.
 - 12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 1 a la N° 4, adjuntas al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 904-2016-OEFA/DS-IND¹⁶.
- b) Análisis de descargos
- 13. Mediante sus escrito de descargos, Sol del Perú informó que el día lunes 26 de setiembre de 2016, la Municipalidad Distrital de Ventanilla clausuró temporalmente la Planta Ventanilla, en mérito a lo ordenado mediante Resolución de Sanción N° 642¹⁷ emitida por la Gerencia de Control Urbano y Espacios Públicos de la citada municipalidad, por ese motivo no pudo llevarse a cabo la acción de supervisión del 27 de setiembre de 2016. A fin de acreditar lo manifestado adjuntó el Acta de Clausura Temporal N° 1956¹⁸.
 - 14. En atención a lo alegado por Sol del Perú, es preciso indicar que, pese a encontrarse clausurada temporalmente la Planta Ventanilla, durante la Supervisión Especial 2016, el equipo supervisor del OEFA fue atendido por un personal de Sol del Perú, quien se encontraba al interior del referido establecimiento, el mismo que no permitió el ingreso a sus instalaciones, impidiendo así, el ejercicio de las acciones de supervisión del OEFA.
 - 15. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones de supervisión comprenden las actividades de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en: (i) la normativa ambiental; (ii) los instrumentos de gestión ambiental; (iii) las medidas administrativas dictadas por el OEFA; y, (iv) otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.
 - 16. En ese sentido, la clausura temporal de la Planta Ventanilla no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, entre ellas, las referidas a la eficacia de la fiscalización ambiental, en el presente caso, Sol del Perú debió permitir el ingreso de la autoridad supervisora a fin de constatar el cese de sus actividades industriales y, de ser el caso, verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por Sol del Perú en este extremo.

¹⁵ Folio 5 del Expediente:
 "(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
 12. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Sol del Perú Alloys S.A.C. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

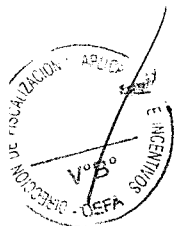
N°	Hallazgo detectado
01	El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA, a las instalaciones de la Planta Callao-Ventanilla, obstaculizando la función de supervisión directa.

(...)"

¹⁶ Folio 30 del Expediente.

¹⁷ Folio 10 (Reverso) del Expediente.

¹⁸ Folios 10 y 11 del Expediente.





17. Asimismo, en sus escritos de descargos¹⁹, Sol del Perú indicó que los días 10 de enero y 11 de setiembre de 2017, permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Ventanilla, conforme se aprecia en las siguientes Actas de Supervisión²⁰:

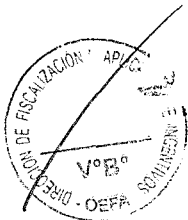
Acta de Supervisión Directa de fecha 10 de enero de 2017

EQUIPO DE SUPERVISIÓN DIRECTA DEL OEFA			
NOMBRE: Herman Carlos Ramos Cañabi.		NOMBRE:	
N° Colegiatura: 138005	D.N.I.: 40178512	N° Colegiatura:	D.N.I.:
CARGO: Supervisor lider		CARGO: Supervisor técnico	
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO			

INFORMACIÓN GENERAL			
ADMINISTRADO	SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.	R.U.C.	20507401539
UNIDAD FISCALIZABLE	Planta Ventanilla	C.U.C. ¹	0011-1-2017-12
UBICACIÓN	Departamento	---	
	Provincia	Provincia Constitucional del Callao	
	Distrito	Ventanilla	
	Dirección y/o referencia	Av. Precursores N° 888 – Zona Industrial Ventanilla	
ACTIVIDAD(ES)	Fundición de metales no ferrosos		
ETAPA	Operación		
NOTIFICACIONES	El administrado declara expresamente que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada, de conformidad con la Resolución N° 015-2013-OEFA/CD		
	Domicilio legal	X	Dirección electrónica
	Av. Precursores N° 888 – Zona Industrial Ventanilla.		
DATOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA			
REGULAR	-	FECHA DE INICIO:	10/01/2017 HORA: 10:30
ESPECIAL	X	FECHA DE CIERRE:	10/01/2017 HORA: 15:00
ESTADO	En Actividad	X	
	Sin Actividad	---	

NOMBRE: Renzo Carlo Martel Aching		NOMBRE:	
D.N.I.: 41491683		D.N.I.:	
CARGO: Gerente General		CARGO:	

Fuente: Escrito con Registro N° 86645 presentado por Sol del Perú el 30 de noviembre del 2017.





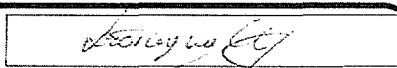
¹⁹ Folio 35 al 46 del expediente.

²⁰ Folios 39 al 46 del Expediente.



Acta de Supervisión Directa de fecha 11 de setiembre de 2017

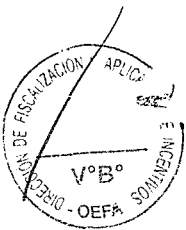
1 Datos del Administrado	
Nombre o Denominación Social :	SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.
RUC:	20507401539
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión	
Nombre :	Planta Ventanilla
Sector :	Producción Subsector : Industria
Competencia :	Industria manufacturera Etapa : Operación
Actividad / Función :	Fundición de metales no ferrosos
<input type="checkbox"/> En Actividad	Departamento : --
<input checked="" type="checkbox"/> Sin Actividad	Provincia : Callao
Ubicación	Distrito : Ventanilla
Dirección / Referencia :	Av. Los Precusores N° 888 – Zona Industrial Ventanilla
Representante de la Unidad	Apellidos y Nombres : Renzo Martel Aching
	Cargo : Gerente General
	D.N.I. : 41491683 Teléfono : 989061793
	Correo Electrónico : gerenciageneral@soldelperu.com
3 Notificaciones	
Notificación :	<input checked="" type="checkbox"/> Personal <input type="checkbox"/> Electrónica
Dirección para Notificación Personal :	Av. Los Precusores N° 888 – Zona Industrial Ventanilla
Dirección para Notificación Electrónica :	--
4 Datos de la Supervisión	
Tipo Regular :	<input type="checkbox"/>
Especial :	<input checked="" type="checkbox"/>
Inicio Fecha :	11/09/2017
Cierre Fecha :	11/09/2017
Hora :	10:00
Hora :	15:00

16 Firmas	
Representantes del Administrado	
 RENZO MARTEL ACHING Gerente General	
Apellidos y Nombres:	Renzo Martel Aching
D.N.I.:	41491683
Equipo Supervisor	
 Guevara Yanac, Michael Guillermo	
Apellidos y Nombres:	Guevara Yanac, Michael Guillermo
D.N.I.:	42319897
Colegiatura de ser el caso :	170747
 Mocheco Santa Cruz, Lali Zorayma	
Apellidos y Nombres:	Mocheco Santa Cruz, Lali Zorayma
D.N.I.:	44772540
Colegiatura de ser el caso :	186943

Fuente: Escrito con Registro N° 86645 presentado por Sol del Perú el 30 de noviembre del 2017.

18. Al respecto, en el literal b) del acápite III.1 del Informe Final, se analizó el argumento señalado líneas arriba y las Actas de Supervisión anteriores –las cuales forman parte de la presente Resolución- advirtiéndose de las referidas Actas, que en efecto, el **10 de enero** y el **11 de setiembre de 2017**, Sol del Perú permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla, en dicha diligencia se inspeccionaron diversas áreas de la Planta, como son: el área de materia prima, fundición, refinación, entre otras; documento suscrito por los supervisores del OEFA y el representante de Sol del Perú.

19. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

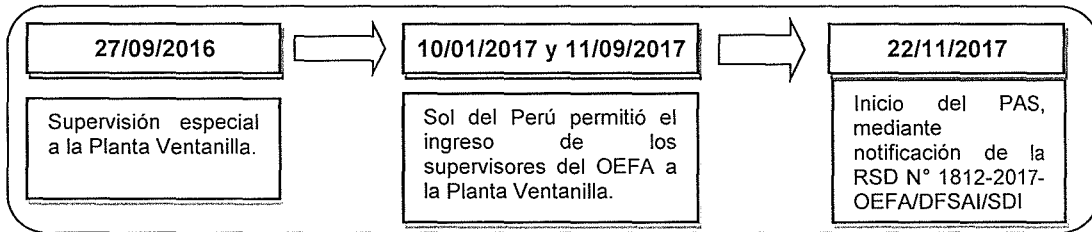




2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 20. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado con anterioridad al inicio del presente PAS, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1:



Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

- 21. No obstante, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que obra la Carta N° 5685-2016-OEFA/DS-SD del 14 de noviembre del 2016²³, mediante la cual la Dirección de Supervisión requirió a Sol del Perú que presente información que permita acreditar la subsanación del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ello, por lo que se ha generado la pérdida del carácter voluntario.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

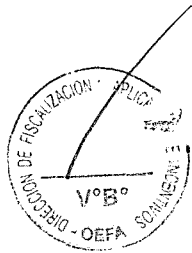
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



²³ Folio 14 del Expediente.



22. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁴, se procederá a analizar si la conducta infractora del presente PAS corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁵.
23. En atención a lo anterior, es pertinente aclarar que el no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla durante la Supervisión Especial 2016, ocasionó un perjuicio para el desarrollo de las acciones de supervisión, toda vez que se impidió y obstaculizó las labores de supervisión a la Dirección de Supervisión, al no haber podido verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como, el de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, tampoco se ha podido detectar hallazgos o presuntas infracciones administrativas; y, posteriormente, poder formular la correspondiente acusación.
24. Así también, la presente conducta infractora, impidió a la Autoridad Administrativa verificar si Sol del Perú ha implementado medidas de control ambientales a fin de evitar las posibles emisiones atmosféricas y ruido generados en el proceso productivo de fundición, los cuales podrían generar una alteración negativa en la calidad del aire.
25. Adicionalmente a lo anterior, cabe indicar que la supervisión materia de análisis —Supervisión Especial 2016— fue programada en razón al Oficio N° 74-2016-MP-FN-FEMA-V²⁶, mediante el cual la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - FEMA Ventanilla, solicita la participación del OEFA en la inspección fiscal inopinada en vía de prevención del delito contaminación ambiental en la modalidad de presunta contaminación ambiental en agravio de la sociedad en Ventanilla, presunta infracción administrativa que no se pudo verificar por haberse negado el ingreso al equipo supervisor.
26. Conforme a lo desarrollado en líneas anteriores, el no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Ventanilla durante la Supervisión Especial 2016, conlleva un **incumplimiento trascendente**, debido al perjuicio ocasionado

²⁴ *Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD*

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.2 (...) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

²⁵ *Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD*

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

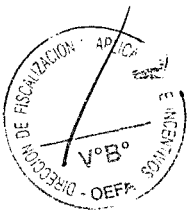
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

²⁶ Folio del 24 al 28 del Expediente.





tanto a la autoridad supervisora como a la fiscalizadora, toda vez que con la comisión de la presente conducta infractora no han podido ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de su competencia.

27. En atención a lo desarrollado y en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad prevista, así como tampoco corresponde el archivo del presente PAS.
28. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva en el acápite correspondiente.
29. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Sol del Perú no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla, durante la Supervisión Especial 2016, efectuada el 27 de setiembre de 2016.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad de Sol del Perú en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁸.

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

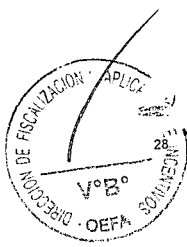
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

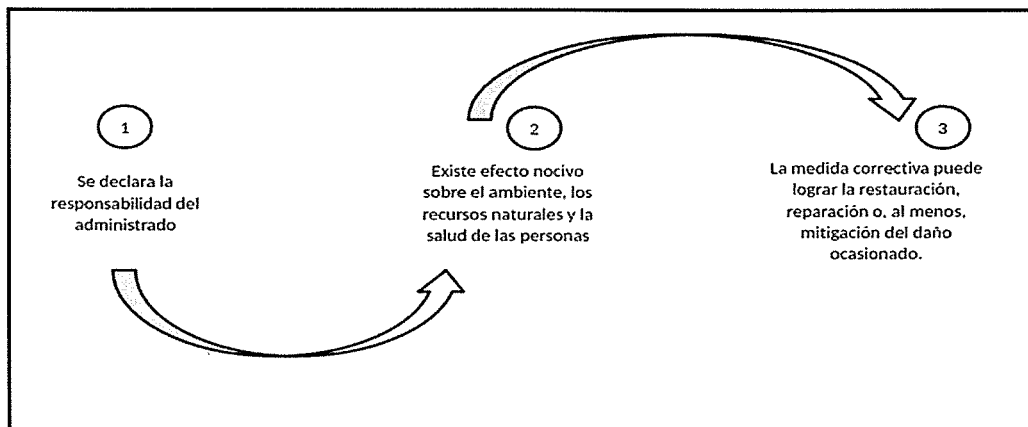
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios



33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

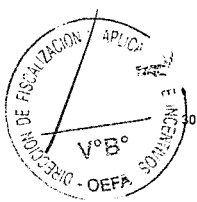
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

31

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

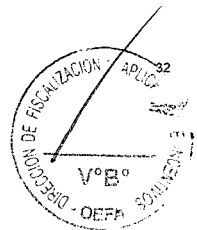
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

39. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Sol del Perú no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla, durante la Supervisión Especial 2016, efectuada el 27 de setiembre de 2016.
40. Sobre el particular, conforme al análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, se ha verificado que Sol del Perú ha corregido la presente conducta infractora, toda vez que permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla durante las supervisiones posteriores de fechas 10 de enero y 11 de setiembre de 2017.
41. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Sol del Perú Alloys S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2623-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Sol del Perú Alloys S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Sol del Perú Alloys S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Sol del Perú Alloys S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/lsa

